

## RESPUESTA DEMANDA. PROCESO EJECUTIVO 2019-01022

andres martinez landinez <andres.landinez90@gmail.com>

Vie 22/09/2023 8:34

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: uridicaaritur@hotmail.com <uridicaaritur@hotmail.com>; bea-tri\_z@hotmail.com <bea-tri\_z@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (177 KB)

PODER ESPECIAL.pdf; Respuesta demanda EJECUTIVA.pdf;

Cordial saludo,

Amablemente me dirijo al despacho, dentro del término legal, con el fin de dar respuesta a la demanda de la referencia.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES MARTINEZ LANDINEZ

Apoderado de la parte demandada.

CEL 316-538-8534.

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO 2019-01022

**DEMANDANTE:** ARITUR LTDA

**DEMANDADO:** BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ.

**CARLOS ANDRES MARTINEZ LANDINEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.582.473 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 254.155 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, amablemente me dirijo a su despacho con el fin de responder la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### **RESPECTO DE LOS HECHOS**

1. Es cierto.
2. Es falso, la parte demandada en ningún momento requirió de manera extrajudicial a mi mandante, para constituirla en mora respecto del cumplimiento de la obligación contenida en el título valor.
3. Es cierto.
4. Es cierto.

### **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a las pretensiones de la parte demandante; para tal efecto, formulo las siguientes excepciones:

#### **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACION.**

De conformidad con los hechos y pruebas documentales que obran dentro del presente proceso, se puede constatar que el asunto se trata de un título valor derivado de un pagaré. En ese sentido, a la luz de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.**

El pagaré base de ejecución se creó el día 27 de abril de 2017 donde mi mandante se obligó a pagar la suma de \$11.817.512 el día **26 de abril de 2019.**

Posteriormente, consta dentro de las pruebas documentales que la demanda fue radicada el día 14 de enero de 2019, tal y como consta en el acta individual de reparto, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, despacho que mediante Auto de Fecha 13 de mayo de 2019 dispuso remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de ser sometido nuevamente a reparto.

Es así como el asunto le correspondió su conocimiento al Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; despacho judicial que

mediante Auto de fecha 17 de julio de 2019 libró mandamiento de pago por la suma pretendida en la demanda ejecutiva, notificado por estado de fecha 18 de julio de 2019.

Con la fecha de la presentación de la demanda y su admisión, se configuró, de manera inicial, la interrupción del término de prescripción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

***“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora***

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre** que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”.

Con fundamento en lo anterior, por disposición legal, claramente se puede constatar que el demandante contaba con un término de un año desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, para realizar la notificación al demandado del presente asunto, so pena de que los efectos de la interrupción de la prescripción se materializaran desde la fecha de la notificación efectiva al demandado.

Para el caso particular, se tiene que, desde la fecha de notificación del auto que ordena el mandamiento de pago, es decir, desde el día 18 de julio de 2019, el demandante contaba, como se explicó anteriormente, con un término de un año para realizar la notificación a mi mandante como demandada, situación que nunca ocurrió; por el contrario, la notificación se vino a realizar solamente hasta el día ocho (8) de septiembre de 2023, tal y como consta en el acto de notificación personal, más de tres años después.

Es decir, claramente se acredita que en el presente asunto no se interrumpió la prescripción con la presentación y admisión de la demanda, pues el demandante no actuó con diligencia y prontitud para gestionar el correspondiente trámite de notificación dentro del año siguiente a la fecha de admisión, como término máximo; carga procesal que le correspondía gestionar.

En ese orden de ideas, se tiene que la interrupción de la prescripción vino a operar solamente hasta el día 08 de septiembre de 2023, fecha en la cual se logró la notificación efectiva de la demandada tal y como consta en el acta de notificación personal. Entre dicha fecha (08 de septiembre de 2023) en la que operó la interrupción de la prescripción respecto de la fecha de vencimiento de la obligación (26 de abril de 2019) han transcurrido más de tres años, configurándose así la prescripción extintiva del pagare base de ejecución.

Las normas de carácter procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento, siendo su aplicabilidad inmediata.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se sustenta la excepción de prescripción.

**EXCEPCION GENERICA**

Solicito al despacho que, dentro de su análisis como director del proceso, declare la excepción que encuentre acreditada de conformidad con los hechos y pruebas obrantes en el expediente.

**NOTIFICACION:**

Mi poderdante, la señora BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ, podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico: [bea-TRI\\_Z@hotmail.com](mailto:bea-TRI_Z@hotmail.com).

El suscrito, podrá ser notificado en la Carrera 80c No. 8-53 Torre 2 Oficina 912 de la ciudad de Bogotá D.C., y al Correo electrónico: [andres.landinez.90@gmail.com](mailto:andres.landinez.90@gmail.com).  
Atentamente,



**CARLOS ANDRES MARTINEZ LANDINEZ**

CC1.030.582.473 de Bogotá D.C.

TP No. 254.155 del C. S de la J.



andres martinez landinez &lt;andres.landinez90@gmail.com&gt;

## Poder Especial

1 mensaje

beatriz torres rodriguez &lt;bea-TRI\_Z@hotmail.com&gt;

19 de septiembre de 2023, 09:03

Para: "andres.landinez.90@gmail.com" &lt;andres.landinez.90@gmail.com&gt;

Señor:

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

E. S. D.

Asunto: Poder Especial – PROCESO EJECUTIVO 11001-41-89-066-2019-01022-00.

DEMANDANTE: ARITUR LTDA

DEMANDADO: BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ

La suscrita BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.662.770, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS ANDRES MARTINEZ LANDINEZ, identificado como aparece al pie de la firma, para que en nombre y representación mía se haga parte dentro del proceso del asunto y proponga las excepciones y medios de defensa que sean del caso, necesarios para la defensa de mis intereses

El doctor CARLOS ANDRES MARTINEZ LANDINEZ, con dirección de correo electrónico [andres.landinez.90@gmail.com](mailto:andres.landinez.90@gmail.com), dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, queda ampliamente facultado para interponer, allegar, suscribir, sustituir, desistir, renunciar a términos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general todas las demás atribuciones que sean necesarias para el cabal desempeño del mandato.

Lo anterior en cumplimiento de los establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Cordialmente,

BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ

CC 39.662.770.

La Demandante

Acepto,

CARLOS ANDRES MARTINEZ LANDINEZ

CC No. 1.030.582.473 de Bogotá D.C.

T.P. No. 254.155 del C.S de la J.

El apoderado.

Obtener [Outlook para Android](#)